

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0322/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Ángel Javier Casas Ramos

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30054352300002**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANALISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCION.....	<b>10</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>10</b>

### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

.. Quisiera saber también el fundamento legal para tener publicada en la página de oficial del ayuntamiento las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos realizadas en el año 2022, en las cuales se puede apreciar, el CURP, RFC, nombre completo y correo electrónico, de los servidores públicos que realizaron las referidas declaraciones patrimoniales.

O en caso contrario saber las razones o los motivos por los cuales se incumplió con la conservación de datos sensibles de los servidores públicos declarantes o si en su caso existió consentimiento expreso, por parte de dichos servidores para que dichos datos fueran publicados

Quisiera saber el nombre de las instituciones públicas, año en el que iniciaron estudios y culminaron los mismos, y municipio al que pertenecen las instituciones educativas, desde

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

los niveles de primaria, secundaria, bachillerato y licenciatura, en las que estudiaron los siguientes servidores públicos:

Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor Primero, Regidor Segundo, Director de Obras Públicas, Encargado de Reglamento y Circulares, director de policía municipal  
Y en caso de que la extensión o dimensión de la información exceda las permitidas por la plataforma

2. **Respuesta.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diez de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0313/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** el sujeto obligado no compareció en la sustanciación del presente recurso.
7. **Cierre de instrucción.** **Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

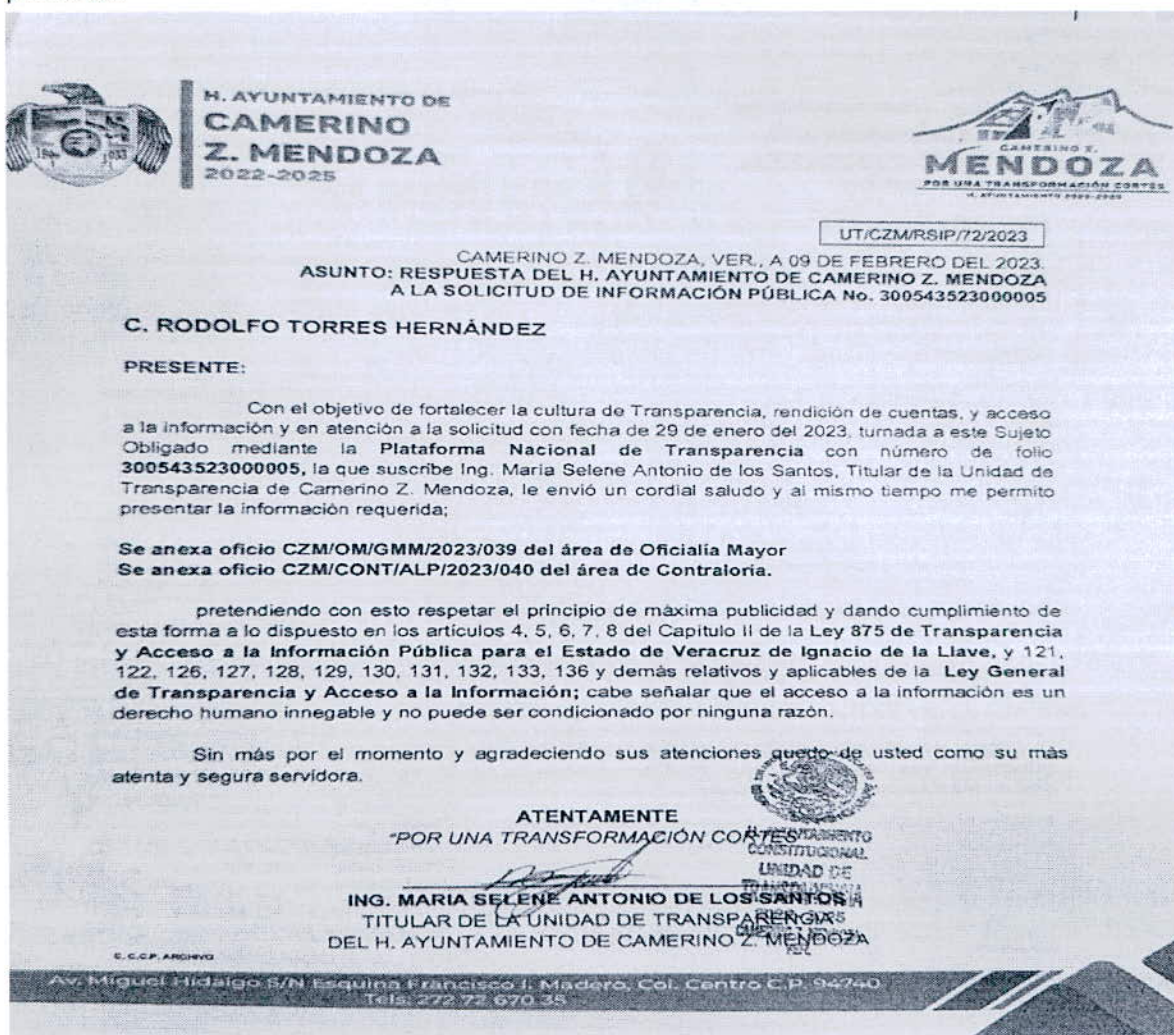
<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/CZM/RSIP/65/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Oficio que fue suscrito por el Titular de la unidad Transparencia y en el que proporcionó una liga:  
[https://drive.google.com/file/d/10Dew6tWasdbWNldxLpRT\\_OJNusrJdxdJ/view?usp=share\\_link](https://drive.google.com/file/d/10Dew6tWasdbWNldxLpRT_OJNusrJdxdJ/view?usp=share_link) señalando que en el mismo se encontraba la información solicitada.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

*“Que de la información solicitada consistente en la formación académica con la que cuentan y en su momento contaron los ediles del ayuntamiento de Camerino Z Mendoza ejemplo de ello, Artículo 73 septies, decies de la Ley Orgánica del municipio libre dice: Artículo 73 Septies decies.-*



*El Jefe o Comandante de la Policía Municipal, quien será nombrado conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera Policial y de profesionalización, por lo que podemos advertir que de los servidores públicos de los cuales se solicitó su formación académica, esta íntimamente relacionado en cuanto a los requisitos que se requieren para poder desempeñar el cargo en mención, por lo que la respuesta emitida por el sujeto obligado en ningún momento satisface la solicitud realizada, todo ello en virtud de que **solamente se limita a remitir de forma digitalizada los curriculum vitae de los servidores públicos, de los cuales se puede advertir en ningún caso se puede apreciar los estudios con los que cuentan** los servidores públicos antes solicitados incumpliendo de manera más que notoria la solicitud antes realizada por tanto dilatando y obstruyendo mi derecho al acceso a la información”...*

**Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado NO compareció al presente recurso de revisión.

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

En primer término, es preciso señalar que del agravio expuesto por el solicitante, se desprende que **únicamente** se agravia respecto de que “la formación académica con la que cuentan y en su momento contaron los ediles del ayuntamiento de Camerino Z Mendoza ejemplo de ello, Artículo 73 septies, decies de la Ley Orgánica del municipio libre dice: Artículo 73 Septies decies... solamente se limita a remitir de forma digitalizada los curriculum vitae de los servidores públicos, de los cuales se puede advertir en ningún caso se puede apreciar los estudios con los que cuentan los servidores públicos.” Sin que hiciera mención de inconformidad respecto de los otros puntos de su solicitud, peticiones de las cuales **no hace** posicionamiento alguno, es por ello que, se deja intocadas las respuestas entregadas por el sujeto obligado, ello al presumirse el consentimiento tácito del recurrente, toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las respuestas otorgada por el sujeto obligado mediante escrito fechado en siete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que en este contexto al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José



Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo que de acuerdo a lo antes precisado, analizaremos la respuesta dada por el sujeto obligado, respecto del punto del que se duele el solicitante. Así tenemos que sujeto obligado refirió a través de su unidad de transparencia que oficialía mayor mediante oficio CZM/OM/GMMM/2023/039 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés respondió señalando: "A LA PETICIÓN QUE USTED REALIZA, LE INFORMO QUE RESALTANDO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS INVOLUCRADOS EN BASE AL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN X, 12,13,14 Y 42 DE LA LEY NÚMERO 316 DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ IGNACIO DE LA LLAVE Y AL IGUAL LOS LINEAMIENTOS 50, 60 Y 61 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO POR LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICA Y DEMÁS CONCERNIENTES. DE IGUAL FORMA QUE EN BASE A LO ANTES MENCIONADO LE ANEXO EL LINK DE LOS CURRICULUM VITAE VERSIÓN PUBLICA <https://www.transparencia.mendoza.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/CURRICULUM-Oficialia-Mayor-3.pdf>"

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, de las documentales que obran en autos, oficialía Mayor que depende de la Presidencia Municipal, cuenta con facultades para pronunciarse respecto

a lo petitionado y para lo cual proporcionó una liga electrónica que remite a la información que publica el Ayuntamiento como es una obligación de transparencia, relativo al artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia, como se observa de las siguientes capturas de pantalla.



← → C transparencia.mendoza.gob.mx/transparencia-2022-2025/

**AYUNTAMIENTO** **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

INFORMACIÓN EN CONSTANTE ACTUALIZACIÓN

## OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA 2022-2025

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, 13 y 15 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza. Ver. Pone a su disposición la siguiente información pública:

### ARTICULO 15. OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

FRACCIÓN I. MARCO NORMATIVO LEYES FEDERALES REGLAMENTO INTERNO LEYES LOCALES

El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.

FORMATO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Área Responsable: Sindicatura.  
Fecha de actualización: 11/01/2023  
Fecha de validación: 11/01/2023

FRACCIÓN II. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y MANUALES

FRACCIÓN III. FACULTADES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

FRACCIÓN IV. METAS Y OBJETIVOS

← → C transparencia.mendoza.gob.mx/transparencia-2022-2025/

- FRACCIÓN XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR
- FRACCIÓN XVIII. LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS CON SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS
- FRACCIÓN XIX. REQUISITOS PARA SERVICIOS DISPONIBLES
- FRACCIÓN XX. TRÁMITES Y COSTO DE SERVICIOS
- FRACCIÓN XXI. INFORMACIÓN FINANCIERA REFERENTE A LA LGCG
- FRACCIÓN XXII. INFORMACIÓN RELATIVA A LA DEUDA PÚBLICA
- FRACCIÓN XXIII. MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD OFICIAL
- FRACCIÓN XXIV. INFORMES DE RESULTADO DE AUDITORÍAS
- FRACCIÓN XXV. RESULTADOS DE DICTAMINACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS
- FRACCIÓN XXVI. MONTOS, CRITERIOS, CONVOCATORIAS Y LISTADO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON ACCESO A RECURSOS PÚBLICOS
- FRACCIÓN XXVII. CONFERENCIAS, CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES, OTORGANOS



De la cual se puede visualizar la información curricular de los servidores públicos en la versión pública a que se refieren los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



H. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2025



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

**María Isabel  
Morales Herrera**

<b>I. Datos Personales</b>	
Puesto	Síndica Municipal
Extensión	14
e-mail	sindicatura@mendoza.gob.mx
<b>II. Información Académica</b>	
Grado	Licenciatura en Derecho
<b>III. Trayectoria Laboral</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal MORENA</li> <li>Integrante del Consejo Consultivo Ampliado de MORENA</li> <li>Activista, Asociación Civil.</li> </ul>	

Vale acotar que los citados lineamientos únicamente establecen los requisitos que se establecen a continuación:

**Formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII**

**Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo			
Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)				Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer apellido	Segundo apellido				
<b>Información curricular</b>							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)	Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción	Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información publicada (día/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (día/mes/año)	Nota	

Formato modificado DOF 28/12/2020



Por lo antes expuesto, la exigencia de información como en que primaria, secundaria u institución educativa fuera de los parámetros ordenados por la ley implicaría la exigencia de información más allá de la que el sujeto obligado se encuentra constreñido.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

*“...**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”*

De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA**



**ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>7</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>8</sup>”.**

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

#### **CUARTO. Efectos de la resolución**

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe<sup>9</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el apartado b del considerando cuarto de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

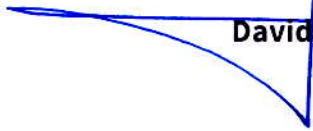
<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos